



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 29 de julio de 2021.- El pasado 21 de julio el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial y anexos en 60 folios.- De la Compañía Zurich Colombia Seguros S.A fueron allegados correo en 01 folio, memorial en 01 folio y anexos en 12 y 5 folios, respectivamente.- y la Compañía Allianz Seguros allegó correo en 02 folios y memorial en 02 folios, conforme obra en expediente digital.- De los documentos antes relacionados los memorialistas de igual manera y en la misma fecha los remitieron a los mandatarios judiciales de los demandantes, demandados y llamados en garantía, a sus direcciones electrónicas, así el traslado venció a los mismos, siendo la última hora judicial del 28 de julio, según lo dispone el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA  
Popayán, TREINTA (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 462

Dentro del proceso “2019-00116-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de LINDELIA MONTOYA y los menores DAVID SANTIAGO y LUIS FERNANDO CHICA MONTOYA, representados por la misma señora, contra Empresa Cooperativa de Transportadores del Putumayo “COOTRANSMAYO LTDA” y MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ y llamados en garantía por los demandados: COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A.COLOMBIA SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO y por la señora ARBOLEDA RODRIGUEZ a COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS, encontrándose fijada fecha para celebrar audiencia en los términos que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se ha solicitado la terminación del proceso por parte del apoderado de la parte demandante POR TRANSACCIÓN, DESISTIENDO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES formuladas en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO —COOTRANSMAYO, la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA), como llamada en garantía. De igual manera, como quiera que los hechos que se ventilan dentro de este proceso podrían adecuarse típicamente en el delito de homicidio culposo como consecuencia de un accidente de tránsito, reitera la solicitud de extinción de la acción penal por reparación integral, así como también desiste de cualquier otra acción judicial sea civil o de otra naturaleza que se pueda adelantar por los hechos materia de este proceso. Señala que en virtud de lo preceptuado en los artículos 312 a 314 del Código General del Proceso, solicita dar por terminado el proceso, sin imponer condena en costas alguna a cargo de la demandante ni de los demandados, siempre que el contrato de transacción que adjunta sea aprobado.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Adjuntó a su solicitud contrato de transacción suscrito por el mismo apoderado de la demandante, por el representante legal de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y por el apoderado de la Empresa Cooperativa de Transportadores del Putumayo “COOTRANSMAYO LTDA.,-

A su vez el apoderado judicial de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., coadyuvó el desistimiento presentado por la parte actora en el marco del proceso de la referencia de las pretensiones formuladas en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO —COOTRANSMAYO, la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA), como llamada en garantía; solicitó dar por terminado el proceso, sin imponer condena en costas alguna a cargo de su representada ni de los demás demandados, ni demandante.

Al mismo tiempo el Apoderado Especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., SOLICITÓ la TERMINACIÓN PROCESO en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A en relación a la Aseguradora en virtud de que El día de 21 de julio del 2021, el apoderado de la parte demandante presenta memorial ante el Juzgado, solicitando la terminación del proceso de la referencia en razón al contrato de transacción elevado entre dicho extremo procesal y la Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en virtud del cual la parte actora desiste de las pretensiones formuladas en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO —COOTRANSMAYO—y la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, y frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA), como llamada en garantía. Solicitud que es coadyuvada por el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Señala que no obstante, la solicitud de terminación no se hizo extensiva a su representada, a pesar de que el acuerdo transaccional tiene por objeto dar por terminado el proceso respecto de quienes componen la pasiva de esta acción, entre quienes evidentemente se encuentra la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, persona que efectuó el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en este proceso, agrega el memorialista que es claro que, en el evento en el que el Despacho resolviera aprobar el acuerdo transaccional y ordenase dar por terminado el proceso, resultaría inviable que el asunto continuara únicamente en relación a su prohijada, luego que, su vinculación a esta causa se deriva exclusivamente del llamamiento en garantía que le formuló la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ; por lo que, le resulta lógico que al declarar la terminación del proceso respecto de aquella, no hay ninguna razón jurídicamente válida para que ALLIANZ SEGUROS S.A. continúe vinculada en este asunto. Solicitó se proceda de conformidad y haga extensiva la decisión de terminar el proceso, si a ello hubiere lugar, en relación con su mandante como llamada en garantía de la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ.-

**ANTECEDENTES:**

Se inició demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por la señora LINDELIA MONTOYA, en su propio nombre y en representación de los menores DAVID SANTIAGO y LUIS FERNANDO CHICA MONTOYA, contra Empresa Cooperativa de Transportadores del Putumayo “COOTRANSMAYO LTDA” y MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ, quienes a su vez llamaron en garantía a COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. COLOMBIA SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LUIS HERNANDO



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

ESCOBAR MELO; y la señora ARBOLEDA RODRIGUEZ además llamó a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS, relación a hechos ocurridos el pasado 26 de octubre de 2017, en la humanidad del señor RAMON AGUSTIN CHICA.

Resulta que una vez fijada fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del P. el apoderado judicial de los demandantes, presentó documento transacción, para terminar el proceso, suscrito entre el mismo mandatario judicial, con el Representante Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y el mandatario judicial de la demandada Empresa Cooperativa de Transportadores del Putumayo "COOTRANSMAYO LTDA, que refieren a los mismos hechos acaecidos en la fecha al señor Chica Cedeño antes mencionado.-

El objeto del escrito es para, que se termine el proceso adelantado entre la parte demandante en contra de los demandados y de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-

Ahora bien, el apoderado judicial que viene actuando dentro del proceso, en favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Coadyuvó el desistimiento que allegó la parte accionante mediante apoderado judicial, de las pretensiones formuladas en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO – COOTRANSMAYO, MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA), llamada en garantía. Solicitando que conforme con los artículos 312 a 314 del C. G. P., se dé por terminado el proceso, sin condena en costa alguna a cargo de su representada ni de los demás demandados, ni demandante.

De otro lado, el Apoderado Especial de ALLIANZ SEGUROSS.A. solicitó terminar el proceso en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A, el memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso en razón al contrato de transacción elevado entre la demandante y la Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; por lo que la parte actora desiste de las pretensiones formuladas en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO-COOTRANSMAYO y la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, y frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA), solicitud que es coadyuvada por el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Añade que si bien, la solicitud de terminación no se hizo extensiva a su representada, a pesar de que el acuerdo transaccional tiene por objeto dar por terminado el proceso frente a quienes componen la pasiva de esta acción, entre quienes evidentemente se encuentra MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, quien a su vez se formuló el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. agregando que es claro que, en el evento que el Despacho resuelva aprobar el acuerdo transaccional y ordene dar por terminado el proceso, resultaría inviable que el asunto continuara únicamente en relación con su prohijada, ya que, su vinculación a esta causa se deriva exclusivamente del llamamiento en garantía que le formuló la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ; así, le resulta lógico que al declarar la terminación del proceso respecto de aquella, no hay razón para que ALLIANZ SEGUROS S.A. continúe vinculada en este asunto. Solicitó se proceda de conformidad y haga extensiva la decisión de terminar el proceso, si hay lugar, en relación con su mandante como llamada en garantía de la señora MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRÍGUEZ.

Ahora bien, por parte de la judicatura, es menester recordar que a los apoderados judiciales actuantes en el curso del proceso, tanto de la demandante como de la



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

demandada y llamada en garantía que aportaron los memoriales les fue otorgado en sus mandatos la facultad para conciliar, transigir y desistir-

A la vez que los escritos que ahora nos ocupan remitidos por los apoderados judiciales de la parte demandante, y de las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., fueron remitidos al Despacho, al mismo tiempo que se remitieron a los apoderados judiciales de la demandante, los demandados y de los llamados en garantía a las direcciones electrónicas que sus mandatarios judiciales manifestaron en sus escritos de demanda, contestatarios de las demandas y llamados en garantía, actuación que se atempera a los presupuestos contenidos en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

De otra parte se observa que el documento de transacción por el cual el demandante solicitó la terminación del proceso en favor de la Empresa Cooperativa de Transportadores del Putumayo "COOTRANSMAYO LTDA", MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ y la llamada en garantía COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A.COLOMBIA SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., fue celebrado y suscrito en relación con la precitada aseguradora, por el apoderado General Manuel Antonio García Giraldo, del cual se encuentra, que junto a uno de los documentos que nos ocupa fue anexado, el certificado de existencia y representación legal, donde se registra, que por escritura pública 1467 de 06 de septiembre de 2019, le fue otorgado mandato para representar a la compañía en distintos procesos, en distintos Departamentos de Colombia, sin anunciarse entre ellos el Departamento del Cauca, lugar donde se desarrolla el asunto; a pesar de ello encuentra la Judicatura que la solicitud de "desistir" del proceso fue coadyuvada por el apoderado judicial de la misma compañía aseguradora y que actúa en tal calidad dentro del proceso, insistiendo que éste tiene la facultad para transigir, desistir y conciliar.-

Así las cosas, como el profesional del derecho que obra dentro de este proceso, como mandatario judicial de la COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A.COLOMBIA SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., tiene facultad para conciliar, Transigir y desistir, y es quien está coadyuvando la solicitud de terminar el proceso que hace la demandante.

**Problema jurídico:** En este caso serán planteados dos:

1. Puntualizando que se ha celebrado una transacción, y consecuentes con ello, entendiéndose que lo pedido es la terminación del proceso en virtud de ella, desistiendo de las pretensiones de la demanda, conforme el documento que fue allegado en tal sentido, sí, hay lugar a requerir de licencia previa en favor de los menores demandantes, previamente resolver el tema bajo estudio?.
2. Si Procede resolver dar por terminado el proceso en favor de todos los demandados y de sus llamados en garantía, por transacción, conforme fue solicitado por el demandante soportado con los documentos adosados con el escrito adiado el pasado 21 de julio?.-

Para resolver los problemas planteados se tomará como **Premisa normativa** la que pasamos a referir:

Del Código Civil

*ARTICULO 489. Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo, que se valúen en más de*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

*mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad.*

*ARTICULO 2469. DE LA TRANSACCION La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

*ARTICULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.-*

*ARTICULO 2471. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.*

*ARTICULO 2472. La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.*

*ARTICULO 2475. . No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.*

*ARTICULO 2478. . Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.*

*ARTICULO 2479. La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige. Si se cree, pues, transigir con una persona, y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción. De la misma manera si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.*

*ARTICULO 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.*

*ARTICULO 2484. . La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.*

Del Código General del Proceso:

*Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

*Artículo 312. Trámite*

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

*alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

*Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.-

Del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 9.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Definición de Transacción: *“El contrato de transacción es un mecanismo de solución de conflictos, para evitar o poner fin al proceso judicial o al proceso arbitral. (Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV (2011) 277-302 / ISSN: 1133-3677: La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles- Por: Susana SAN CRISTÓBAL REALES - Universidad Antonio de Nebrija – Madrid)*

**Premisa fáctica - Caso concreto:**

Frente al primer problema jurídico, en el asunto que ahora nos corresponde resolver, es de observar que otorgó sendos poderes la señora LINDELIA MONTOYA en su propio nombre y en nombre de los menores DAVID SANTIAGO y LUIS FERNANDO CHICA MONTOYA, con el fin de obtener en su favor las pretensiones contenidas en la demanda frente a las demandadas citadas.-

Es de anotar que desde los inicios de la demanda con sustento en los señalados mandatos quedó sentando que la señora Montoya Bateros obraba para sí y además en representación y favor de los menores, razón está que permitió entender desde que se instauró la demanda que se gestionaba por cuenta de los mismos-

Dicho lo anterior, es de entenderse que la señora LINDELIA MONTOYA tiene licencia para procurar en favor de los menores, y mediante su apoderado judicial que la asiste.-

Así las cosas, se entiende que la precitada, con su actuar desde el momento que otorgó los mandatos contaba con la licencia para obrar en favor de los menores demandantes, en esta oportunidad así se entiende que a la misma le asiste licencia en pro de ellos y sus intereses.-

Frente al segundo problema jurídico, Remembrando el asunto que nos ocupa, es de anotar que solicitó el apoderado judicial de la parte demandante, terminar el proceso por transacción, desistiendo de la totalidad de las pretensiones formuladas en contra de las demandadas y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, en el cual, además desiste de cualquier otra



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

acción judicial sea civil o de otra naturaleza que se pueda adelantar por los hechos materia de este proceso, por lo que solicitó dar por terminado el proceso, siempre que el contrato de transacción que se adjunta a la presente sea aprobado por el Despacho.-

Como sustento de la petición se adosó contrato de transacción suscrito por el apoderado de la demandante, el representante legal de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y por el apoderado de la Empresa Cooperativa de Transportadores del Putumayo "COOTRANSMAYO LTDA, el pasado 15 de julio de 2021.-

Anotando que en conexidad con lo anterior, el procurador judicial de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., coadyuvó el desistimiento presentado por la parte actora de las pretensiones formuladas en contra de las demandadas y de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA), quien solicitó se dé por terminado el proceso, sin imponer condena en costas alguna .-

Es de anotar que al tiempo el mandatario judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., igualmente solicitó terminar el proceso, soportado en la misma causa, como es, que el día de 21 de julio del 2021, el apoderado de la parte demandante presenta memorial ante el Juzgado, solicitando la terminación del proceso de la referencia con sustento en el contrato de transacción por el mismo elevado.

Así las cosas, encuentra el Despacho considerar que si bien la transacción no fue suscrita por todos los demandados, conforme se observa, en tanto no compareció a suscribirlo la señora Arboleda Rodríguez, es menester puntualizar que lo que se entiende del memorial firmado por el apoderado judicial de la demandante cuando solicitó terminar el proceso por transacción con sustento en el contrato de tal designación que el mismo suscribió con el procurador judicial de la Empresa transportadora demandada y con la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA), refiere a que se transó por todo concepto en relación a las pretensiones contenidas en este proceso frente a los hechos narrados en la demanda puntualmente en lo ocurrido el 26 de octubre de 2017 dónde resultó accidentado el señor RAMON AGUSTIN CHICA CEDEÑO, asunto que cursa en este Despacho judicial.-

En razón a lo anterior, como bien se entiende a pesar que a la transacción no compareció la demandada Arboleda Rodríguez, a la misma le fue dado a conocer tanto la solicitud de terminación del proceso como el contrato de transacción suscrito entre los anteriormente mencionados, ello se entiende de la lectura de los correos electrónicos que hizo tanto el apoderado judicial de la demandante como el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, cuando le remitieron a la misma señora los documentos que ahora nos ocupan con los que sustentan la petición de dar por terminado el proceso por transacción, donde la parte accionante desiste de las pretensiones de la demanda, frente a lo cual la precitada señora no hizo manifestación alguna en oportunidad sobre el tema.

De igual manera, les fue dado a conocer mediante sus apoderados judiciales a los llamados en garantía de los demandados como son: LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO y a COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS, frente al cual el primero guardó silencio y la aseguradora segunda mencionada, si manifestó atender la



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

terminación del proceso y que la misma se extienda a su procurada toda vez que fue llamada por la señora Arboleda Rodriguez de quien se está solicitando en su favor terminar el proceso.-

Significa lo anterior, que si bien no fueron todas las partes quienes suscribieron el negocio de transacción, bien, los cobija en su favor la terminación, toda vez que en la transacción en pro de la señora Arboleda Rodriguez se está indicando que la misma queda a paz y salvo de las pretensiones incoadas en su contra, añadiendo que frente a los antes mencionados llamados en garantía, *LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO y COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS*, entendiendo que, los demandados, quienes los llamaron en garantía les fueron transadas las pretensiones, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que a estos llamados les quedan a su vez transadas las pretensiones y así se resolverá por el Despacho.-

Así las cosa, quedan resueltos los problemas jurídicos formulados, en tanto se entiende que la licencia para dirimir el asunto, en favor de los menores accionantes la tiene la señora Lindelia Montoya en calidad de madre y representante legal y en segundo lugar procede dar por terminado el proceso en favor de los demandados y de sus llamados en garantía, por transacción en relación a las pretensiones suscitadas en la demanda, con sustento en los documentos aditados al plenario del pasado 21 de julio.-

Ahora bien, es de observar que este Despacho decide lo pertinente en relación al asunto que nos atañe, nada tiene que resolver en relación a otras materias que cursan en otros estrados judiciales frente al caso que dio origen a la demanda en relación al accidente de tránsito sucedido el 26 de octubre de 2017, que atañe con la humanidad del señor RAMON AGUSTIN CHICA CEDEÑO, por tanto lo que se ahora se decide corresponde en relación a la pretensión suscitada por los demandantes contra los demandados y llamados en garantía trabados en el presente proceso de naturaleza civil.

Es de recordar que por auto No. 883 de 09 de octubre de 2019 fueron decretadas la inscripción de la demanda sobre la cuota parte de la propiedad que tiene la demandada MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ sobre el inmueble con folio de Registro No. 440-9983 y sobre el Establecimiento de Comercio de la empresa transportadora demandada con matrícula 136631, medidas que fueron comunicadas mediante los oficios Nos. 2187 y 2188 remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo y Cámara de Comercio de Pasto (N), respectivamente, sin embargo no hay noticia por parte de las citadas oficinas de haber tomado nota de las medidas, razón por la cual en esta oportunidad no se resolverá sobre cancelación de las mismas.-

**Costas:** Como bien, se tiene entendido una vez dar por terminado el proceso por transacción y conforme lo pedido por los intervinientes, no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes ni llamados en garantía.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN** celebrada entre los intervinientes señalados en la considerativa.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**SEGUNDO: ORDENAR** que no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes demandantes, demandadas ni llamadas en garantía.

**TERCERO: DISPONER:** que no hay lugar a ordenar sobre cancelación de medidas cautelares, conforme se observó en la considerativa de este proveído sin perjuicio de que si llegan las constancias respectivas se ordena levantarlas y secretaría procederá a informar a las instancias correspondientes de la terminación del proceso y su levantamiento.

**CUARTO: ORDENAR** que en firme el presente proveído se archive el asunto entre los de su clase, previa la cancelación de su radicación en el libro y Sistema JSXXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c6cca0b982608b12c44a06f3bb1566b11e413b7158dcaa92cb4665c39cf366**

Documento generado en 30/07/2021 09:21:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**